

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0871

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 03 SEP 2015

VISTOS:

Acta de Control SUTRAN N° 0110138592 de fecha 29 de diciembre del 2014, Informe N° 2390-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de agosto del 2015, Informe N° 726-2015/GRP-440010-440015 de fecha 19 de agosto del 2015, Informe N° 1085 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 20 de agosto del 2015 y, demás actuados en veinticuatro (24) folios;

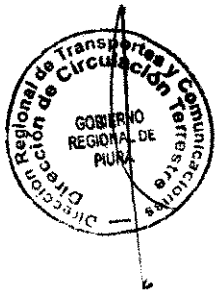
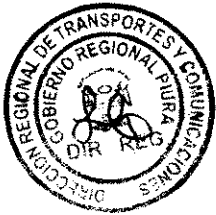
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control SUTRAN N° 0110138592** con fecha 29 de diciembre del 2014, por personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el Peaje Chulucanas; interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T6C952**, de propiedad de **AGRUPACION MUSICAL CORAZON SENSUAL E.I.R.L.** conducido por **EDINSON LOZANO FARIAS**, por presuntamente utilizar vehículos en los que "Alguna de las luces exigidas por el RNV no funcionen"; infracción señalada en el **CODIGO S.4 a)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Leve** con consecuencia de **MULTA de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. En el Acta de Control se deja constancia "que el vehículo cuenta con luz de placa posterior inoperativa (...)".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del art. 235° de la Ley ya mencionada. Hecho que se cumplió con la entrega del **Acta de Control SUTRAN N° 0110138592** a través del Oficio N° 113-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de enero del 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 28 de enero del 2015 por la persona de Jakiline Laban Ocaña. con DNI N° 41206845 (Trabajadora), conforme al cargo que obra a fs. 06 del presente expediente administrativo.

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley, la administrada **AGRUPACION MUSICAL CORAZON SENSUAL E.I.R.L.** no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, tal como lo establece el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a fin de enervar el valor probatorio del Acta Impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del Artículo 121° del cuerpo normativo antes mencionado.

Que, si bien es cierto, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0871

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

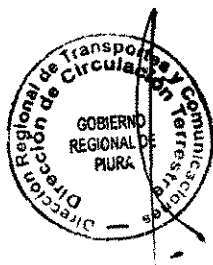
Piura 03 SEP 2015

como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC); también lo es, que en el Acta de Control en cuestión, se ha omitido precisar si el vehículo intervenido se encontraba prestando servicio de transporte de personas al momento de llevarse a cabo la intervención, toda vez que no se ha especificado tampoco el número de pasajeros que se transportaba, monto de la contraprestación, etc; por lo tanto, se genera una duda razonable, en cuanto a la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, el día de la Intervención del vehículo de placa de rodaje **T6C952**, y en este contexto se debe tener en cuenta que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ha establecido que "El Reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley", por lo que al no haberse acreditado fehacientemente la prestación efectiva del servicio de transporte de personas no resultan aplicables las infracciones e incumplimientos contenidos en los anexos del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

En tal sentido y estando al Principio de Licitud, contemplado en el inciso 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General que establece que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario", es decir que "Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i. A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado (el subrayado es nuestro)..."; siendo esto así, al no haberse acreditado que el vehículo intervenido se encontraba realizando la prestación efectiva del servicio de transporte de personas no se puede imputar al Propietario del vehículo la infracción prevista en el **CODIGO S.4 a)** lo que conlleva a que la evidencia actuada, no llegue a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad de la administrada **AGRUPACION MUSICAL CORAZON SENSUAL E.I.R.L.**, por tales motivos, al no haberse configurado la infracción prevista en el **CODIGO S.4 a)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, corresponde se archiven definitivamente los actuados.

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902.



¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A, Editorial El Búho E.I.R.L. Novena Edición Lima - Perú, 2011, p. 725.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0871

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 03 SEP 2015

SE RESUELVE:

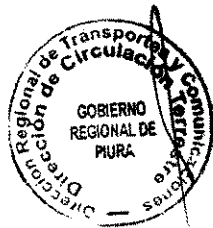
ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **AGRUPACION MUSICAL CORAZON SENSUAL E.I.R.L.**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO S. 4 a)** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias consistente en **utilizar vehículos en los que "Alguna de las luces exigidas por el RNV no funcionen"**; infracción calificada como **Leve**, en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a la **AGRUPACION MUSICAL CORAZON SENSUAL E.I.R.L** en su domicilio, sito en AV. MANUEL OLGUIN N° 335 INT. 1004 URB. LOS GRANADOS (FRENTE AL C.C. JOCKEY PLAZA) SANTIAGO DE SURCO – LIMA en conformidad a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional